



EXPEDIENTE N° : 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
UNIDAD MINERA : BERLÍN¹
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACLLÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS
RECOMENDACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 de manera extemporánea; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos mineros - metalúrgicos.*
- (ii) *Presentar los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas minero – metalúrgicas correspondientes al primer y segundo trimestre del 2011 de manera extemporánea; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas.*

Adicionalmente, se ordena como medida correctiva a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de efluentes y emisiones trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera Santa Luisa S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:

¹ Cabe precisar que la Unidad Económica Administrativa Berlín pertenece a la Unidad Minera Palca.



- (i) **No contar con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No cumplir las Recomendaciones N° 15, 16, 23 y 24 formuladas durante la supervisión regular del año 2009 y las Recomendaciones N° 7 y 12 formuladas durante la supervisión regular del año 2010; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debido a que no fueron comunicadas a la empresa para su cumplimiento antes de la Supervisión Regular 2011.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si los extremos que declararon responsabilidad administrativa adquieren firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".

Lima, 30 de abril del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Del 31 de octubre al 1 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. - SEGECO S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Berlín" (en adelante, Supervisión Regular 2011), de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa).
2. Mediante Carta N° 155-2011-SEGECO del 16 de noviembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) el Informe N° 01-2011 correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual fue complementado el 30 de noviembre del 2011³.
3. A través del Memorándum N° 2965-2012/OEFA-DS del 29 de agosto del 2012⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 860-2012-OEFA/DS del 29 de agosto del 2012, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 así como el Informe de Supervisión.



² Folios 20 al 889 del Expediente.

³ Folios 895 al 994 del Expediente.

⁴ Folios 998 al 1004 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1083-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 20 de noviembre del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Santa Luisa por las imputaciones que se señalan a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que establece la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|---|--|---|------------------|
| 1 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 6 UIT |
| 2 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 6 UIT |
| 3 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. | Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 6 UIT |
| 4 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al segundo trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. | Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 6 UIT |
| 5 | El titular no contaría con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos. | Artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. | Literal c) del numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS. | 21 a 50 UIT |
| 6 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular Anual del 2010: "El titular debe informar a la autoridad competente sobre el cambio en la disposición final de los residuos sólidos domésticos; asimismo deberá presentar el estudio técnico de la Planta de Compostaje, para su respectiva aprobación". | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527. | Hasta 8 UIT |



⁵ Notificada a Santa Luisa el 2 de diciembre del 2013, según consta en la Cédula de Notificación N° 1277-2013, Folio 1013 del Expediente.



| | | | | |
|----|---|--|---|-------------|
| 7 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular Anual del 2010: "El titular minero debe presentar a la autoridad competente los informes de monitoreo de efluentes minero, el último día hábil de cada trimestre, como lo indica la norma ambiental". | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527. | Hasta 8 UIT |
| 8 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular minero debe realizar un estudio de ingeniería e implementar un sistema de drenaje, el cual subyacerá debajo de la base de los depósitos de desmonte existentes y que tendrá por objetivo captar los afloramientos de agua subterránea". | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527. | Hasta 8 UIT |
| 9 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular minero debe cumplir con informar y sustentar técnicamente ante la autoridad competente, sobre el cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos de un relleno sanitario por una planta de producción de compost". | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527. | Hasta 8 UIT |
| 10 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 23 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular debe implementar las medidas correctivas a fin que el relleno industrial cumpla con los requisitos exigidos por la norma legal vigente". | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527. | Hasta 8 UIT |





| | | | | |
|----|--|--|--|-------------|
| 11 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 24 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular debe presentar los cargos de presentación de informe de monitoreo de estabilidad de taludes y el informe de monitoreo ambiental de aire, agua y suelo de la carretera Huallanca Pallca a la autoridad competente". | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. | Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD. Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 527. | Hasta 8 UIT |
|----|--|--|--|-------------|

5. El 20 de diciembre del 2013 Santa Luisa presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁶:

Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4: El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas los reportes de efluentes líquidos minero – metalúrgicos y emisiones fuera de la fecha establecida en la normativa vigente

- (i) Cumplió con realizar los monitoreos semanalmente, de acuerdo a la modalidad establecida por la normativa ambiental; sin embargo, la entrega de los resultados por parte de los laboratorios demora hasta ocho (8) días después del muestreo, generando retrasos en la presentación del informe al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem).
- (ii) Ha modificado la fecha de la toma de muestras de monitoreo para cumplir con el plazo establecido (antes se realizaba el último mes de cada trimestre).
- (iii) La presentación de los informes fuera de plazo no altera los resultados registrados en los análisis de laboratorio, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad, la autoridad administrativa debe ceñirse a evaluar los datos registrados que demuestran que no se han superado los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- (iv) Cumplió con presentar el informe de monitoreo del cuarto trimestre del año 2011, el 27 de diciembre del 2011, esto es, dentro del plazo correspondiente.

Hecho imputado N° 5: El titular no contaría con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos

- (i) Cumplió con presentar el Plan de Contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos a la Supervisora, el cual forma parte del "Plan General de Respuesta a Emergencia", tal como se muestra en el Informe de Supervisión y el requerimiento de documentación durante la Supervisión Regular 2011.

Hechos imputados N° 6 al 11: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 7 y 12 de la Supervisión Regular Anual del 2010 y Recomendaciones N° 15, 16, 23 y 24 de la Supervisión Regular Anual del 2009



⁶ Folios 1015 al 1040 del Expediente.



- (i) Las recomendaciones de las supervisiones ambientales desarrolladas en las instalaciones de la Unidad Minera "Berlín" del 11 al 14 de setiembre del 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) y del 19 al 21 de agosto del 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009), no fueron comunicadas a tiempo a la empresa para su posible cumplimiento.
- (ii) Las Recomendaciones de la Supervisión Regular 2010 recién fueron comunicadas el 12 de marzo del 2010 con la notificación de la Carta N° 084-2012-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2010 (Expediente N° 033-2012-DFSAI/PAS).
- (iii) Las Recomendaciones de la Supervisión Regular 2009 materia del presente procedimiento recién fueron comunicadas el 19 de noviembre del 2012 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 016-2012-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador con relación a la Supervisión Regular 2009 (Expediente N° 003-2009-MA/R).

Sin perjuicio de ello, subsanó las recomendaciones que sí fueron comunicadas a la empresa mediante el Acta de Supervisión Regular 2009 y el Acta de Supervisión Regular 2010, tal como consta en el Expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Santa Luisa presentó a la autoridad competente dentro del plazo establecido, los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 y los reportes de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes primer y segundo trimestre del año 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Santa Luisa cuenta con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular 2011.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Santa Luisa cumplió con implementar las recomendaciones N° 7 y 12, y 15, 16, 2 y 24, formuladas durante las Supervisiones Regulares 2009 y 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera Berlín, respectivamente.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Santa Luisa.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 **Normas Procedimentales Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**



7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del RPAS del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Berlín, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Primera cuestión en discusión: Si Santa Luisa presentó fuera del plazo establecido por la normativa los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas minero - metalúrgicos

IV.1.1 La obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes y emisiones minero - metalúrgicas

18. Dentro de los impactos que genera la actividad minera - metalúrgica se encuentran los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera y que contienen soluciones químicas. Asimismo, las emisiones gaseosas de la actividad minera – metalúrgica

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA. aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

⁹ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



generan impactos ambientales al ser descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control¹⁰.

19. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo, agua y aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
20. Así, tanto la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM aprobaron los LMP que deben cumplir los efluentes líquidos y las emisiones minero – metalúrgicos, respectivamente, para evitar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente cuando dichos elementos entren en contacto con un cuerpo receptor.
- (i) Obligación de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero – metalúrgicos
21. Como parte del control de cumplimiento de los LMP, el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹¹ señala que para efectos de determinar la frecuencia de muestro de análisis químicos y de presentación de reportes, **los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero - metalúrgicos a cuerpo receptor.**
22. Asimismo, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹² establece la obligación del titular minero de efectuar monitoreos o tomas de muestras de sus efluentes y de remitir los resultados a la autoridad competente, de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma Resolución, según el siguiente detalle:

ANEXO 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:
Frecuencia de Muestreo y Presentación de Reporte

| Volumen Total de Efluente | Frecuencia de Muestreo | Frecuencia de Presentación de Reporte |
|-----------------------------------|------------------------|---------------------------------------|
| Mayor que 300 m ³ /día | Semanal | Trimestral (1) |
| 50 a 300 m ³ /día | Trimestral | Semestral (2) |
| Menos que 50 m ³ /día | Semestral | Anual (3) |

Nota:

- (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre
 (2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre
 (3) Último día hábil del mes de junio



Definiciones establecidas en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

- ¹¹ **Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero - Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**
"Artículo 9°.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:
 a) Mayor de 300 metros cúbicos por día
 b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
 c) Menor de 50 metros cúbicos por día."
- ¹² **Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**
"Artículo 10°: El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución."



23. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero cuyas actividades generen efluentes minero - metalúrgicos con un volumen mayor a 300 metros cúbicos por día (en adelante, 300 m³/día) deberá presentar a la Dirección General de Minería del Minem reportes conteniendo los resultados del muestreo de dichos efluentes **con una periodicidad trimestral** y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
24. En este sentido, para identificar la frecuencia y plazo para presentar los monitoreos de efluentes minero – metalúrgicos con la que debe cumplir la empresa Santa Luisa, se debe analizar el volumen de descarga de sus operaciones.
25. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 0021-2010-ANA-DCPRH del 23 de febrero del 2010¹³, la descarga proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la empresa Santa Luisa presenta un caudal de volumen anual de 2 849 908.32 metros cúbicos (m³), es decir un volumen de descarga de efluentes minero - metalúrgicos mayor que 300 m³/día; por ello, Santa Luisa debió efectuar los monitoreos de efluentes con una periodicidad semanal y presentar el informe de manera trimestral.
- (ii) Obligación de presentar los monitoreos de emisiones minero – metalúrgicas
26. El Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece que el titular minero se encuentra obligado a presentar reportes de monitoreo de calidad del aire sobre los elementos y compuestos presentes en sus emisiones, con una frecuencia de presentación trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre¹⁴.
27. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Santa Luisa infringió o no las normas referidas anteriormente, en tanto que no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 y los reportes de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes primer y segundo trimestre del año 2011.



IV.1.2 Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4: El titular minero presentó al Minem los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas minero – metalúrgicas fuera de la fecha establecida en la normativa vigente

a) Medios probatorios actuados

28. Para el análisis de las presentes imputaciones se han valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio | Descripción |
|----|------------------|-------------|
|----|------------------|-------------|

¹³ Folios 492 al 494 del Expediente.

¹⁴ Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM
 "Artículo 11°.- Frecuencia de presentación de los reportes
 La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."



| | | |
|---|---|---|
| 1 | Formato OEFA-04/DS del Informe de Supervisión | Documento suscrito por la Supervisora que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, en el cual se señala que la empresa presentó los reportes de los resultados del monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 y los de emisiones del primer y segundo trimestre del año 2011 fuera del plazo que indica la normativa. |
| 2 | Cargos de presentación del segundo y tercer informes trimestrales de monitoreo ambiental del año 2011 al Minem. | Escritos presentado por Santa Luisa al Minem el 15 de julio y 18 de octubre del 2011, adjuntando el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al segundo trimestre y tercer trimestre del 2011, respectivamente. |
| 3 | Cargos de presentación del primer y segundo informe trimestral de monitoreo ambiental del año 2011 al Minem | Cargos de los informes presentados el 15 y 22 de julio del 2011, adjuntando los reporte de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011, respectivamente |
| 4 | Informe trimestral de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del 2011 | Se muestra el cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011, ingresado al Minem el 27 de diciembre del 2011. |

b) Análisis de los hechos imputados del N° 1 al 4

29. Durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que Santa Luisa presentó los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos del segundo y tercer trimestre del año 2011¹⁵, y los reportes de monitoreo de emisiones del primer y segundo trimestre del año 2011¹⁶, con posterioridad al plazo previsto en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, respectivamente, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Monitoreo | Documento | Fecha en la que se debió presentar el reporte de monitoreo* | Fecha de presentación del reporte al MINEM | Número de días que excedió del plazo |
|---------------------------------|--|---|--|--------------------------------------|
| Efluentes minero - metalúrgicos | Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011 | 30 de junio de 2011 | 15 de julio de 2011 | 15 días |
| | Tercer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011 | 30 de setiembre de 2011 | 18 de octubre de 2011 | 18 días |
| Emisiones | Primer Informe Trimestral de Monitoreo del año 2011 | 31 de marzo de 2011 | 4 de abril de 2011 | 4 días |
| | Segundo Informe Trimestral de Monitoreo del año 2011 | 30 de junio de 2011 | 22 de julio de 2011 | 22 días |

*Último día hábil de los meses los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

¹⁵ Folio 920 del Expediente.

¹⁶ Folios 144 al 176 del Expediente.



30. Lo antes señalado se sustenta en las copias de los cargos de presentación al Minem de las cartas que contienen los reportes de monitoreo de efluentes de la Unidad Minera Berlín del segundo y tercer trimestre del año 2011¹⁷ y del monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera Berlín del primer y segundo trimestre del año 2011¹⁸.
31. En este sentido, de la revisión del Informe de Supervisión y los cargos presentados por Santa Luisa se verifica que la empresa presentó extemporáneamente los reportes de monitoreo de efluentes minero - metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2011 y los reportes de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011, incumpliendo con el plazo previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
- c) Respecto a la presentación extemporánea de los monitoreos
32. Santa Luisa alega que cumplió con realizar los monitoreos semanalmente, de acuerdo a la modalidad establecida por la normativa ambiental; sin embargo, la entrega de los resultados por parte de los laboratorios demora hasta ocho (8) días después del muestreo, generándose así retrasos en la presentación del informe al Minem.
33. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁹ y al Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA²⁰, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como por los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
34. De acuerdo a ello, resultan sancionables aquellas acciones u omisiones que incumplen la normativa ambiental, sin considerar la intencionalidad o negligencia por parte del administrado durante la comisión de la conducta infractora. En tal sentido, los titulares mineros deben prever las coordinaciones o acciones correspondientes para que cumplan sus obligaciones, principalmente aquellas que establecen un plazo para su cumplimiento.
35. En consecuencia, el retraso en la presentación por parte del laboratorio no constituye una exoneración de responsabilidad de la empresa por presentar fuera

¹⁷ Folios 143 al 157 del Expediente.

¹⁸ Folio 920 del Expediente.

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁰ Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."



del plazo los reportes de monitoreo trimestrales, debido a que la empresa debió tomar precauciones para que las coordinaciones con el laboratorio no afecten la fecha de presentación de los monitoreos establecida por la norma.

36. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio."

(El subrayado es agregado)

37. Adicionalmente, Santa Luisa alega que la presentación de los informes fuera del plazo no altera los resultados registrados en los análisis de laboratorio, por lo que, en aplicación del principio de razonabilidad, la autoridad administrativa debe ceñirse a evaluar los datos registrados que demuestran que no se han superado los LMP.

38. Sobre el particular, cabe reiterar que es responsabilidad del titular minero cumplir con las obligaciones formales establecidas en la normativa, en este caso, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental dentro del plazo establecido. En ese sentido, el seguimiento de los efluentes y emisiones de la actividad minera para determinar el nivel de concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, debe ser reportado por el titular minero a la autoridad competente en el modo y plazo establecidos en la norma; ello, sin perjuicio de la evaluación de los resultados obtenidos como consecuencia de este seguimiento realizado a través de monitoreos, que tiene como finalidad contribuir efectivamente a la protección ambiental.

39. Por ello, la presentación extemporánea de los reportes de monitoreo no implica que Santa Luisa haya cumplido con la finalidad de la norma, como pretende alegar la empresa; por el contrario, los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 configuran conductas sancionables por parte de la autoridad administrativa, dado que constituyen incumplimientos del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, ello al margen que los resultados de los monitoreos efectuados puedan originar un incumplimiento por exceder los LMP de elementos y compuestos en los efluentes y emisiones gaseosas provenientes de la actividad minera. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa respecto a este extremo por carecer de sustento.

- d) Acciones destinadas a subsanar las conductas infractoras

40. La empresa señala que ha modificado la fecha de la toma de muestras de monitoreo debido a que antes se realizaba el último mes de cada trimestre. Asimismo, el 27 de diciembre del 2011, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Santa Luisa presentó el informe trimestral de efluentes líquidos y





emisiones gaseosas minero - metalúrgicos correspondiente al cuarto trimestre del 2011²¹.

41. Sobre el particular, cabe indicar que el cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, que debe cumplirse en el plazo, forma y modo previsto en la norma. Por tanto, la presentación fuera de plazo de los reportes de monitoreo configura un incumplimiento del artículo en cuestión.
42. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que las acciones posteriores realizadas por la empresa no subsanan la conducta infractora.
43. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Santa Luisa no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos para las actividades minero - metalúrgicas correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 y los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer y segundo trimestre del 2011 dentro del plazo legal establecido, conductas que infringen el Artículo 10° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, respectivamente, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Santa Luisa en estos extremos.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Si Santa Luisa contaba con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular 2011**

44. El Artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de residuos, el cual debe ser aprobado por la autoridad competente²².
45. Al respecto, cabe precisar que el plan de contingencia de manejo de residuos sólidos en caso de presentarse un evento no previsto se presenta junto con el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, tal como señala el Anexo 2 del RLGRS.

IV.2.1 Hecho imputado N° 5: El titular no contaría con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos

a) Medios probatorios actuados

²¹ Folios 1018 del Expediente.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 37°.- Pautas de informes de situación de emergencia

Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. (...)"





46. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio | Descripción |
|----|---|--|
| 1 | Formato OEFA-04/DS del Informe de Supervisión | Documento suscrito por la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011, donde se ha consignado que el titular minero no cuenta con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos. |
| 2 | Hoja de requerimiento durante la Supervisión Regular 2011 | Lista de documentos solicitados a la empresa durante la Supervisión Regular 2011. |
| 3 | Plan de Respuesta a Emergencias | Documento presentado por la empresa durante la Supervisión Regular 2011 que señala las acciones a realizarse en caso de accidente con residuos sólidos peligrosos. |

b) Análisis del hecho imputado

47. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Berlín, la Supervisora detectó que Santa Luisa no contaba con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de sus residuos sólidos peligrosos, tal como se detalla a continuación²³:

Observación N° 6:

"El titular minero no cuenta con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos".

48. Al respecto, Santa Luisa señala que durante la Supervisión Regular 2011 cumplió con presentar el plan de contingencia de residuos sólidos a la Supervisora, tal como consta en la Hoja de Requerimientos²⁴.
49. En efecto, de la revisión del Expediente se verifica que la empresa presentó durante la Supervisión Regular 2011 un documento denominado "Plan de Respuesta a Emergencias" aplicable desde el 1 de enero del 2011, en el que se señala las acciones a realizar en caso de accidente durante la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia y disposición final de residuos sólidos peligrosos²⁵.



50. En consecuencia, de lo expuesto, se concluye que Santa Luisa contaba con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos al momento de la Supervisión Regular 2011; por ello, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de alegatos de la empresa referidos a la presente imputación.
51. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

²³ Folio 933 del Expediente.

²⁴ Folio 1028 del Expediente.

²⁵ Folios 357 al 362 del Expediente.



IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Santa Luisa cumplió las recomendaciones 15, 16, 2 y 24 y N° 7 y 12, formuladas durante las Supervisiones Regulares 2009 y 2010, respectivamente

52. Conforme a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, la formulación de recomendaciones como materialización del principio de acciones correctivas, tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión.
53. La formulación de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero referentes a incumplimientos de obligaciones fiscalizables en material ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.
54. De este modo, con la finalidad de superar estas condiciones o incumplimientos, los supervisores se encuentran habilitados a formular las recomendaciones que consideren adecuadas para evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones o incumplimientos causan o pueden causar al ambiente.
55. Así, el contenido de una recomendación puede consistir en una obligación de hacer o no hacer, que puede encontrar su sustento en la normativa del sector y además en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
56. Por tanto, una vez formulada la recomendación, esta constituye una obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OC/CD que establece que el titular minero es responsable por el incumplimiento de las recomendaciones establecidas por los supervisores en la forma, modo y/o plazo.

IV.3.1 Hechos imputados del N° 6 al 11: incumplimiento de las Recomendaciones N° 15, 16, 23 y 24 de la Supervisión Regular del 2009 y N° 7 y 12 de la Supervisión Regular del 2010

a) Medios probatorios actuados

57. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

| N° | Medio probatorio | Descripción |
|----|---|---|
| 1 | Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde Supervisión Regular 2009. | Documento suscrito por los supervisores y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2009. |
| 2 | Resolución Subdirectorial N° 016-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de noviembre del 2012 | Acto por el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2009, comunicado a la empresa el 19 de noviembre del 2012. |
| 3 | Acta de Supervisión Ambiental que corresponde a la Supervisión Regular 2010 | Documento suscrito por los supervisores y la empresa que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010. |
| 4 | Carta N° 084-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 09 de marzo | Acto por el cual se da inicio al procedimiento sancionador por los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2010, comunicada a la empresa el 12 de marzo del 2012. |



b) Análisis de los hechos imputados N° 6 a 11

58. Tal como se ha señalado, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, la determinación sobre su cumplimiento **debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución**²⁶.
59. Durante la Supervisiones Regulares 2009 y 2010 se detectaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y en consecuencia se formularon recomendaciones en las Actas de Supervisión del 21 de agosto del 2009 y el 14 de setiembre del 2010, respectivamente²⁷.
60. Cabe indicar que el Acta de Supervisión es el documento suscrito por el supervisor y el administrado que registra los hallazgos u observaciones detectados durante la Supervisión, así como las recomendaciones que deberá ejecutar detallando forma, modo y plazo, siendo éste el documento por el cual se toma conocimiento de dichas obligaciones fiscalizables.
61. En el presente caso, además de las recomendaciones formuladas en las respectivas Actas, en los informes correspondientes a las supervisiones del 2009 y 2010²⁸ se consignaron nuevas recomendaciones, las cuales se detallan a continuación:



²⁶ Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente:
*"(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causen o puedan causar al ambiente.
Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)"*.

²⁷ Folios 1046 al 1054 del Expediente.

²⁸ Folio 33 reverso del Expediente N° 033-2012-DFSAI/PAS.

**Informe de Supervisión Regular 2009**

| OBSERVACIONES | PLAZO | RECOMENDACIONES |
|--|---------|---|
| Los depósitos de desmontes no cuentan con diseño ni construcción de sistema de drenaje. | 90 días | Recomendación N° 15 (Gabinete) El titular minero debe realizar un estudio de ingeniería e implementar un sistema de drenaje de los depósitos de desmonte existentes. |
| El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre el cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos de un relleno sanitario por una planta de producción de compost. | 60 días | Recomendación N° 16 (Gabinete) El titular minero debe cumplir con informar y sustentar técnicamente ante la autoridad competente, sobre el cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos de un relleno sanitario por una planta de producción de compost. |
| El relleno industrial no cuenta con barrera sanitaria, base impermeabilizada y sistema de drenaje de gases. | Si | Recomendación N° 23 (Gabinete) El titular debe implementar las instalaciones que establece el Artículo 86° del D.S. N° 057-2004-PCM. |
| El titular no ha alcanzado a los supervisores ni los cargos ni los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas del año 2008 y del primer trimestre del 2009; asimismo no cuenta con los registros de monitoreo en sus instalaciones. | Si | Recomendación N° 24 (Gabinete) El titular debe presentar los cargos y los informes de monitoreo de las emisiones atmosféricas a la autoridad competente. |

Informe de Supervisión Regular 2010

| OBSERVACIONES | PLAZO | RECOMENDACIONES |
|--|---------|---|
| Los depósitos de desmontes no cuentan con diseño ni construcción de sistema de drenaje. | 90 días | El titular minero debe realizar un estudio de ingeniería e implementar un sistema de drenaje de los depósitos de desmonte existentes. |
| El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre el cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos de un relleno sanitario por una planta de producción de compost. | 60 días | El titular minero debe cumplir con informar y sustentar técnicamente ante la autoridad competente, sobre el cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos de un relleno sanitario por una planta de producción de compost. |
| El relleno industrial no cuenta con barrera sanitaria, base impermeabilizada y sistema de drenaje de gases. | Si | El titular debe implementar las instalaciones que establece el Artículo 86° del D.S. N° 057-2004-PCM. |
| El titular no ha alcanzado a los supervisores ni los cargos ni los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas del año 2008 y del primer trimestre del 2009; asimismo no cuenta con los registros de monitoreo en sus instalaciones. | Si | El titular debe presentar los cargos y los informes de monitoreo de las emisiones atmosféricas a la autoridad competente. |



62. De acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que las citadas Recomendaciones del 2009 y 2010 no fueron puestas en conocimiento del titular minero de manera inmediata una vez concluidas las mencionadas supervisiones²⁹.

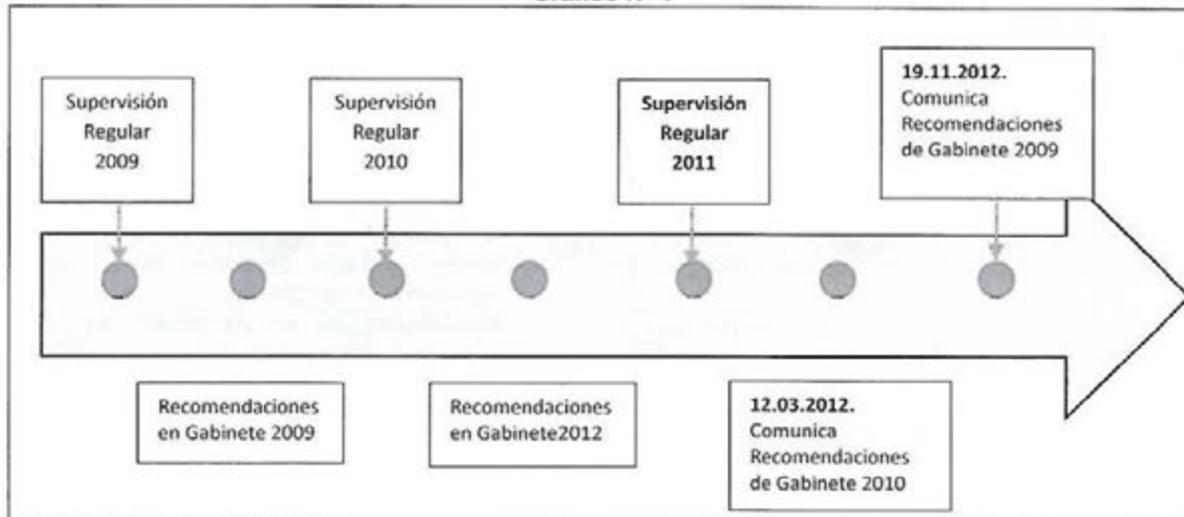
²⁹

Folios 24 y 25 reverso del Expediente N° 033-2012-DFSAI/PAS.



63. En efecto, tal como se verifica en el Gráfico N° 1, la empresa tomó conocimiento de las recomendaciones efectuadas durante las supervisiones de gabinete del 2009 y 2010, respectivamente, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011:

Gráfico N° 1



64. Por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2011 no le resultaba exigible a Santa Luisa el cumplimiento de recomendaciones que no se le habían puesto en manifiesto conocimiento durante las acciones de supervisión del 2009 y 2010.
65. En consecuencia, al no haberse puesto en conocimiento de Santa Luisa las Recomendaciones del 2009 y 2010 establecidas en gabinete, para la ejecución de las mismas antes de realizada la Supervisión Regular 2011, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo; careciendo de sentido pronunciarse por el resto de alegatos de la empresa referidos a la presente imputación.
66. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Santa Luisa

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁰.
68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

71. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Santa Luisa debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|---|---|
| 1 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. |
| 2 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | |
| 3 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM |
| 4 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al segundo trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | |



En el presente caso, ha quedado acreditado que Santa Luisa infringió el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que presentó los monitoreos de efluentes minero – metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa.

73. Asimismo, ha quedado acreditado que Santa Luisa infringió el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, toda vez que presentó los monitoreos de emisiones minero – metalúrgicas correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 fuera del plazo establecido en la normativa.
74. De otro lado, se verifica que a la fecha la empresa no ha adecuado su conducta, toda vez que no ha presentado los monitoreos dentro del plazo, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



| N° | Conductas infractoras | Medidas correctivas | | |
|-------|---|--|--|---|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 y 2 | Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo | Capacitar al personal ³¹ responsable de la presentación del informe de los monitoreos de efluentes y emisiones trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema | Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema |
| 3 y 4 | Los reportes de resultados de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo | | | |

75. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará la empresa Santa Luisa en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Asimismo, se ha considerado un plazo prudente para la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
76. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

³¹ La capacitación deberá ser impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta Infractora | Norma que Tipifica la Infracción Administrativa |
|----|---|---|
| 1 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de efluentes líquidos correspondiente al segundo trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. |
| 2 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de efluentes líquidos correspondiente al tercer trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. |
| 3 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM |
| 4 | El titular minero presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe trimestral de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente al segundo trimestre de 2011, fuera de la fecha establecida en la normativa vigente. | Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM |

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Compañía Minera Santa Luisa S.A. lo siguiente:

| N° | Conductas infractoras | Medidas correctivas | | |
|-------|---|--|--|---|
| | | Obligación | Plazo | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 y 2 | Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo | Capacitar al personal ³² responsable de la presentación del informe de los monitoreos efluentes y de emisiones trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema | Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución | Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema |
| 3 y 4 | Los reportes de resultados de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo | | | |

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de estas

³² La capacitación deberá ser impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.



medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presunta Conducta Infractora |
|----|---|
| 1 | El titular no contaría con un plan de contingencia para el manejo, almacenamiento y transporte de residuos sólidos peligrosos. |
| 2 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular Anual del 2010: "El titular debe informar a la autoridad competente sobre el cambio en la disposición final de los residuos sólidos domésticos; asimismo deberá presentar el estudio técnico de la Planta de Compostaje, para su respectiva aprobación". |
| 3 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular Anual del 2010: "El titular minero debe presentar a la autoridad competente los informes de monitoreo de efluentes minero, el último día hábil de cada trimestre, como lo indica la norma ambiental". |
| 4 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular minero debe realizar un estudio de ingeniería e implementar un sistema de drenaje, el cual subyacerá debajo de la base de los depósitos de desmonte existentes y que tendrá por objetivo captar los afloramientos de agua subterránea". |
| 5 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular minero debe cumplir con informar y sustentar técnicamente ante la autoridad competente, sobre el cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos de un relleno sanitario por una planta de producción de compost". |
| 6 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 23 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular debe implementar las medidas correctivas a fin que el relleno industrial cumpla con los requisitos exigidos por la norma legal vigente". |
| 7 | Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 24 de la Supervisión Regular Anual del 2009: "El titular debe presentar los cargos de presentación de informe de monitoreo de estabilidad de taludes y el informe de monitoreo ambiental de aire, agua y suelo de la carretera Huallanca Pailca a la autoridad competente". |



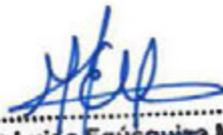
Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Santa Luisa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la



reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA